



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 34 DE MADRID

C/ Capitán Haya, 66 , 914932797 - 28020
Tfno: 914932797
Fax: 914932799
42020572

NIG: 28.079.00.2-2014/0055441

Procedimiento: **Pieza de Medidas Cautelares 709/2014 - 01 (Procedimiento Ordinario)**
Materia: **Derechos Fundamentales**

Demandante: D./Dña. JOSE CARRIL HERRERO

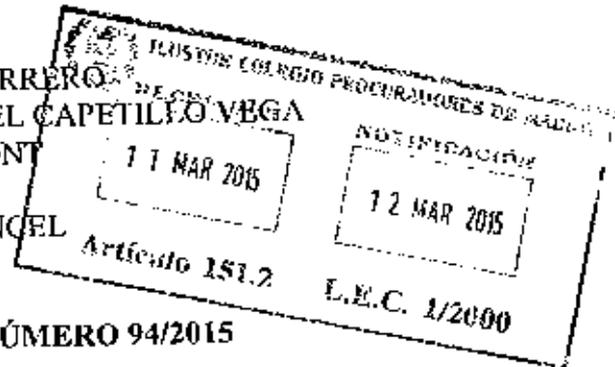
PROCURADOR D./Dña. MIGUEL ANGEL CAPETILLO VEGA

Demandado: D./Dña. ISABEL BEAUMONT

D./Dña. ADOLFO ARIAS JAVALOYES

D./Dña. ALVARO BALLARIN VARCANCEL

D./Dña. GEMA LENDOIRO



AUTO NÚMERO 94/2015

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. TERESA DE JESUS FERNANDEZ DE CORDOBA PUENTE -VILLEGAS

Lugar: Madrid

Fecha: 02 de marzo de 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por DON JOSE CARRIL HERRERO representado por el Procurador de los Tribunales DON MIGUEL ANGEL CAPETILLO VEGA, se ha presentado solicitud de adopción de MEDIDAS CAUTELARES (dimanantes de la demanda principal sobre Juicio Ordinario tramitadas con el nº 709/2012); contra DOÑA ISABEL BEAUMONT, DON ADOLFO ARIAS JAVALOYES, DON ÁLVARO BALLARÍN VARCANCEL, y DOÑA GEMA LENDOIRO PEREZ; sobre Derechos Fundamentales.

SEGUNDO: Con fecha de DECRETO y de DILIGENCIA JUDICIAL DE LA SECRETARIA JUDICIAL de 4-2-2015, se tuvo por Admitida, y solicitada la Medida Cautelar consiste en:

1.-Requerir al Partido Popular de Madrid a que nombre una Comisión Gestora que se haga cargo de la Presidencia del Partido Popular de Moncloa Aravaca hasta tanto recaiga resolución.

2.-Requerir a la Dirección Provincial del Partido Popular a que convoque en un plazo máximo de 15 días, nuevas elecciones a la Presidencia del Partido popular de Moncloa Aravaca.

3.-Requerir a D. Álvaro Ballarín Varcancel a que se abstenga de realizar actos de disposición en nombre del PP de Moncloa Aravaca, hasta que se dicte Sentencia en el



presente procedimiento.

4.-Requerir al Partido Popular de Moncloa Aravaca a través de la Dirección del Partido Popular de Moncloa Aravaca remita copia de los ejercicios económicos de los años 2012 y 2013, con especial incidencia en el apartado de gastos destinados a la promoción y candidaturas.

5.-Nombramiento de una Comisión Gestora que dirija el Partido hasta tanto recaiga resolución definitiva en este procedimiento.

Acordando el emplazamiento de los codemandados, con las advertencias y apercibimientos legales.

TERCERO: El Acto de la Vista de las Medidas Cautelares tuvo lugar el día 27-4-2015, con la asistencia de la parte actora, el Ministerio Fiscal, y el Letrado en la representación indicada de los demandados.

No se solicitó por ninguna de las partes la suspensión del Acto, a pesar de la falta de emplazamiento en el pleito principal de DOÑA GEMA LENDOIRO, acordando Su Señoría la celebración de la vista por entender que las peticiones del Suplico de la demanda principal contra ella dirigida no afectaban a las peticiones de las Medidas Cautelares y su resolución, por encontrarse divididas en distintos conceptos.

No se admitió la prueba propuesta por la parte actora, sin que ante ello se realizara manifestación alguna.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS:

PRIMERO: Por DON JOSE CARRIL HERRERO representado por el Procurador de los Tribunales DON MIGUEL ANGEL CAPELLLO VEGA, se ha presentado mediante TERCER OTRO SÍ de su demanda, solicitud de adopción de MEDIDAS CAUTELARES (dimanantes de la demanda principal sobre Juicio Ordinario tramitadas con el nº 709/2012); contra DOÑA ISABEL BEAUMONT, DON ADOLFO ARIAS JAVALOYES, DON ÁLVARO BALLARÍN VALCANCEL, y DOÑA GEMA LENDOIRO PEREZ; sobre Derechos Fundamentales.

La Medida Cautelar consiste en las siguientes solicitudes, que fueron ratificadas y explicadas en el Acto de la Vista, conforme consta en la grabación audiovisual realizada al efecto:

1.-Requerir al Partido Popular de Madrid a que nombre una Comisión Gestora que se haga cargo de la Presidencia del Partido Popular de Moncloa Aravaca hasta tanto recaiga resolución sobre la solicitud.

2.-Requerir a la Dirección Provincial del Partido Popular a que convoque en un plazo máximo de 15 días, nuevas elecciones a la Presidencia del Partido Popular de Moncloa

Aravaca.

3.-Requerir a D. Álvaro Ballarín Varcancel se abstenga de realizar actos de disposición en nombre del PP de Moncloa Aravaca, hasta que se dicte Sentencia en el presente procedimiento.

4.-Requerir al Partido Popular de Moncloa Aravaca a través de la Dirección del Partido Popular de Moncloa Aravaca, remita copia de los ejercicios económicos de los años 2012 y 2013, con especial incidencia en el apartado de gastos destinados a la promoción y candidaturas.

5.-Nombramiento de una Comisión Gestora que dirija el Partido hasta tanto recaiga resolución definitiva en este procedimiento.

El SUPLICO de la demanda principal consiste en la solicitud de la estimación de la demanda, y declarando que "Las elecciones celebradas fueron realizadas en fraude de ley y que el contenido de los mensajes difundidos por los demandados a que se refieren el hecho primero y segundo de la demanda constituyen una intrusión ilegítima en el derecho al honor".

SEGUNDO: El Letrado de la parte demandada en representación de DON ÁLVARO BALLARÍN VARCANCEL, DON ADOLFO ARIAS JAVALOYES y DOÑA ISABEL BEAUMONT, en el Acto de la Vista de las presentes Medidas Provisionales, manifestó que no entiende que tiene que ver las Medidas Cautelares con el "petitum" de la demanda (folios 4 y 9), son hechos de enero de 2013, cada tres años; con respecto a la mora procesal han estado 2 años inactivos, no entiende la urgencia por estar consentidas (las circunstancias). Con respecto al Derecho al Honor hay un procedimiento Penal con sus acciones, en Instrucción reclama 24.000 euros, y el Procedimiento principal se debe de suspender en cuanto continúe el penal, no hay apariencia de buen derecho. El PP no está demandado en el procedimiento; la solicitud de Medidas no puede asegurar el Fallo.

El Ministerio Fiscal manifestó que el tercer otrosí de la demanda se funda en publicaciones y difusión de artículos, que no tienen nada que ver en proceso electoral. Desde el año 2009 al 2014 la situación es consentida, no presenta prueba alguna. El PP no está demandado, acumula derecho al honor y derechos de Partidos Políticos. No se pide la Nulidad del Proceso Electoral y carece de sentido.

TERCERO: Las medidas cautelares se detallan en el artículo 727 de la ley de enjuiciamiento civil, y el artículo 726 del mismo cuerpo legal establece que dichas medidas tendrán un contenido similar a lo que se pretenda del proceso, es decir exige coherencia y relación entre lo que constituye e integra el suplico de la demanda y la medida cautelar solicitada, a los efectos de garantizar el pronunciamiento que en su día se dicte con respecto a la pretensión ejercitada, y así para la adopción de tales medidas cautelares se fijan los límites para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse.

En este sentido la sentencia del tribunal constitucional de fecha 13 de febrero de 1995, habla de su homogeneidad con las medidas ejecutivas, al anticipar las medidas cautelares en parte los efectos de la decisión final. El Tribunal Supremo sigue la misma línea

desde la sentencia de 20 noviembre 1990 "la tutela efectiva supone el derecho a una tutela cautelar".

Para su adopción la ley exige la concurrencia de los presupuestos: *funus boni iuris* o apariencia de buen derecho, para cuya valoración basta con que exista un principio de prueba ya que la procedencia o no del mismo es, precisamente, el objeto del pleito principal y núcleo de la controversia, no pudiendo entrarse a prejuzgar el fallo; *periculum mora*, es decir, daño eventual que a la posición del demandante puede producir la duración del proceso, o existencia de riesgo real derivado de la dilatación en el tiempo, propia de todo proceso de declaración, cuyo riesgo no se presume, el actor debe alegarlo y probarlo. AAP, Civil sección 4 del 14 de julio de 2014 (ROJ: AAP S 7/2014 - ECLI:ES:APS:2014:7A)

CUARTO: En aplicación de la anterior doctrina al presente supuesto, el artículo 728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, regula el Peligro por mora procesal y la Apariencia de buen derecho como requisito para acordarse las Medidas Cautelares, justificando quien las solicite que en el caso de que no se trate, podrían producirse situaciones que impedirían o dificultarían la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en una eventual sentencia estimatoria; estableciendo igualmente que no se acordarán cuando con ellas se pretenda alterar situaciones de hecho consentidas por el solicitante durante largo tiempo, salvo que justifique las razones por las que no se han solicitado hasta entonces.

No se considera que el plazo en el que se ha presentado la demanda y la solicitud de las Medidas Cautelares, sea largo, y por ello quepa apreciar como consentida la situación objeto de litis. Puesto que hay que tener en cuenta que el escrito de demanda junto con la solicitud de Medidas Cautelares, se encuentra sellado por el Decanato de los Juzgados de Madrid con fecha 5 de mayo de 2014; recogiendo el escrito de demanda, hecho no controvertido de contrario, y por lo tanto prueba y dato válido y eficaz en este Juicio, que no fue hasta el día 9 de enero de 2013 cuando por su parte se pudo acceder a la base de datos de los afiliados, elemento imprescindible para poder desarrollar su actividad, aportando como documento nº 2 una Carta fechada en Madrid el 18-12-2012. Aportando asimismo como prueba documental la propia parte demandada en representación de DON ÁLVARO BALJARÍN VARCANCEL, DON ADOLFO ARIAS JAVALOYES y DOÑA ISABEL BEAUMONT, en el Acto de la Vista de las presentes Medidas Cautelares; copia de la Querrela Criminal interpuesta por el demandante por los delitos de injurias y calumnias contra GEMA LENDOIRO, ADOLFO ARIAS JAVALOYES, e ISABEL BEAUMONT, entre otros de fecha 7-6-2013; Auto de su admisión por el Juzgado de Instrucción nº 39 de Madrid de fecha 2-7-2013; Auto de la sección nº 25 de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 28 de octubre de 2013; y Auto del Juzgado de Instrucción nº 39 de fecha 20 de mayo de 2014 acordando el sobreseimiento del procedimiento de los ahora aquí demandados. Por lo que en absoluto se puede considerar como consentida la situación objeto de litis, ya que en momento alguno ha existido dejación de los derechos que considera inculcados el demandante, sin entrar a prejuzgar ni a valorar en este momento el contenido y extensión de los mismos en la vía penal en relación con la presente vía civil que se han seguido de forma casi inmediata en el tiempo.

QUINTO: En aplicación de la anterior doctrina jurisprudencial al presente supuesto, y teniendo en cuenta la solicitud del SUPPLICO del escrito de demanda principal y

la solicitud de las Medidas Cautelares. Toda pretensión viene integrada por dos elementos: La petición (PETITUM) -solicitud que se dirige al tribunal reclamando su decisión o actuación jurisdiccional respecto a alguno de los tipos de tutela jurisdiccional contemplados en el artículo 5 de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil : La condena a determinada prestación (de dar o entregar, de hacer o de no hacer), la declaración de la existencia de derechos y de situaciones jurídicas, la constitución, modificación o extinción de estas últimas, la ejecución, la adopción de medidas cautelares y cualquier otra clase de tutela que esté expresamente prevista por la ley- y la causa de pedir (CAUSA PETENDI) -conjunto de hechos esenciales, con trascendencia jurídica, invocados para el logro de la consecuencia jurídica perseguida, individualizando la petición dirigida al órgano jurisdiccional- .

Entendiendo que una de las cuestiones que se pretenden en la demanda, en lo que afecta a la solicitud de Medidas Cautelares, es la manifestación que las elecciones del PP de Moncloa Aravaca, se realizaron en fraude de ley, y por lo tanto en perjuicio a la Candidatura del demandante DON JOSÉ CARRIL HERRERO. Sin que resulte controvertido la realidad de la existencia de las dos Candidaturas.

De acuerdo con el contenido del artículo 726 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La única petición de las Medidas que se considera procedente para asegurar en su caso y sin ánimo de prejuzgar, si se dictase una Sentencia estimatoria de las pretensiones solicitadas por el citado actor; y poder asegurar inicialmente con la Medida Cautelar sus posibles derechos en aplicación de la tutela judicial efectiva, de modo que no pueda verse impedida o dificultada por situaciones producidas durante la pendency de este proceso. Sería en el extremo concerniente al presente asunto "objeto de litigio", la recogida en el citado apartado 4, referente al requerimiento del Partido Popular de Moncloa Aravaca, a través de la Dirección del Partido Popular de Moncloa Aravaca, a fin de que remita copia de los ejercicios económicos de los años 2012 y 2013; pero que se concede únicamente por esta Juzgadora con referencia al apartado de gastos destinados a la promoción de la Candidatura del Partido Popular de Moncloa Aravaca, por resultar de contenido similar a lo que se pretende en parte de lo solicitado en el Suplico y fundamentación del proceso principal.

Y tratarse de una cuestión que atañe directamente a las partes en este procedimiento, concretamente al actor DON JOSÉ CARRIL y al codemandado Don ALBERTO BALLARÍN, puesto que elemento esencial de una de las cuestión debatidas, es la frustración de las expectativas del demandante para ocupar en igualdad de condiciones el puesto de la Presidencia del Partido Popular de Moncloa Aravaca, que actualmente ocupa el codemandado DON ALBERTO BALLARÍN, información que el demandante no puede obtener de otra manera; en aplicación de lo establecido en el artículo 727, 11º de la Ley de enjuiciamiento Civil.

SSEXTO: Procede desestimar el resto de las peticiones, al no haber sido demandado el Partido Popular, y por no tener cabida en esta solicitud de Medidas Cautelares, conforme a la doctrina citada anteriormente; el resto de las peticiones, como son el nombramiento de una Comisión Gestora que se haga cargo de la presidencia del PP en Moncloa Aravaca, y convocatoria de nuevas elecciones que no guardan relación con los pedimentos del Suplico de la demanda principal, y por lo tanto tampoco son exclusivamente conducentes a hacer posible la efectividad la tutela judicial que pudiera pudiere otorgarse en una eventual

sentencia condenatoria, artículo 726,1, 1º de la LEC.

SEPTIMO: Por todo ello procede concluir, estimando parcialmente la solicitud de Medidas Cautelares, concediendo en parte la Medida Cautelar recogida en el citado apartado 4.

Acordando que se requiera al Partido Popular de Moncloa Aravaca, a través de la Dirección del Partido Popular de Moncloa Aravaca, a fin de que remita copia de los ejercicios económicos de los años 2012 y 2013, pero únicamente con referencia al apartado de gastos destinados a la promoción de las Candidaturas del Partido Popular de Moncloa Aravaca.

Concediendo al Partido Popular de Moncloa Aravaca, en los términos expresados, un plazo de 15 días para su cumplimentación, teniendo en cuenta el carácter preferente y por tanto el impulso procesal que deben contener las Medidas Cautelares, en aplicación de una adecuada Tutela Judicial efectiva recogida en el artículo 24 de la Constitución española. Desestimándose en lo demás el resto de las peticiones de las Medidas Cautelares.

OCTAVO: Con respecto a las Costas causadas en esta 1ª Instancia, al haberse estimado parcialmente la solicitud de las Medidas Cautelares, en aplicación de lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no cabe hacer expresa imposición.

Vistos.....

PARTE DISPOSITIVA:

Se Acuerda:

ESTIMAR parcialmente la solicitud de MEDIDAS CAUTELARES planteada por DON JOSE CARRIL HERRERO. Acordando que se requiera al Partido Popular de Moncloa Aravaca, a través de la Dirección del Partido Popular de Moncloa Aravaca, a fin de que remita copia de los ejercicios económicos de los años 2012 y 2013, pero únicamente con referencia al apartado de gastos destinados a la promoción de las Candidaturas del Partido Popular de Moncloa Aravaca. Desestimando el resto de las peticiones. Sin hacer expresa condena en Costas.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos principales.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2528-0000-00-0709-14 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo

beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 34 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2528-0000-00-0709-14 (sin guiones ni espacios).

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Lo acuerda y firma S.Sª. Doy fe.

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Secretario Judicial